

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0011-2020-UNAM

Moquegua, 08 de enero de 2020

VISTOS: El Informe N° 03-2019-CPADD-UNAM del 31.12.2019, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 08 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Informe N° 03-2019-CPADD-UNAM del 31.12.2019, el Presidente (suplente), de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, en relación a la revisión y análisis del tercer caso relacionado a una denuncia del Sr. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya en contra del Sr. Walter Merma Cruz por presuntos hechos irregulares de restricción al derecho a la defensa y al debido proceso, que fue presentado a la Presidencia de la Comisión Organizadora con fecha 03 de agosto de 2017, informar lo siguiente: El Presidente suplente convocó a los integrantes de la comisión a una segunda reunión de trabajo el día jueves 25 del presente para analizar el caso antes mencionado registrado con el expediente de la referencia. La Comisión concluyó por unanimidad que el expediente citado PRESCRIBIÓ el 03 de agosto de 2018.

Que, al respecto, señala que, según el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 08 de enero de 2019, establece en su título VI DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, artículo 37°, que, el plazo de prescripción de los casos es de un año calendario. Asimismo, el artículo 38°, indica que, en los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios reciba el reporte o denuncia correspondiente. Otra posición es que el cómputo del plazo se inicie desde la primera oportunidad en que el titular toma conocimiento por primera vez de la presunta comisión de la falta. (*Gestión de Recursos Humanos Tomo II, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador - Esteban Miguel Quispe Saravia, 2018*). La declaratoria de la prescripción no perjudica la responsabilidad que podría atribuirse a los miembros de la Comisión o los que resulten responsables de la inacción en el trámite del PAD, no perjudica tampoco la responsabilidad civil o penal que pudiera atribuirse al denunciado. Para el Tribunal Constitucional, la "figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario", (STC. EXP. N° 2775-2004-AA/TC, 23/11/2004). El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el Artículo 252°.- PRESCRIPCIÓN - numeral 252.3 "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"; por lo que de acuerdo a los artículos citados, la Comisión ha observado los plazos que rigen desde el 03 de agosto de 2017 en que el expediente fue recepcionado por la Presidencia de la Comisión Organizadora; por lo tanto, prescribió el 03 de agosto del 2018 y por ende no se encuentra en la facultad de recomendar el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario y/o pronunciarse sobre el fondo de la presunta falta administrativa por presuntos hechos irregulares de restricción al derecho a la defensa y al debido proceso del Sr. Walter Merma Cruz en contra del docente Ehrlich Yam Llasaca Calizaya. De lo expuesto, elevamos el presente informe a fin que se considere el pronunciamiento sobre prescripción del caso, aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y se emita la resolución correspondiente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0011-2020-UNAM**

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua en Sesión Ordinaria de fecha 08 de enero del 2020, por UNANIMIDAD acordó: Declarar, la Prescripción de Oficio, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de la presunta falta administrativa por supuestos hechos irregulares de restricción al derecho a la defensa y al debido proceso del Sr. Walter Merma Cruz en contra del docente Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, en mérito a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 08 de enero de 2019, conforme a lo señalado en el Informe N° 03-2019-CPADD-UNAM, emitido por el Presidente (suplente), de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR**, la **Prescripción de Oficio**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de la presunta falta administrativa por supuestos hechos irregulares de restricción al derecho a la defensa y al debido proceso cometidos por el Sr. Walter Merma Cruz, en contra del docente Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, en mérito a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 08 de enero de 2019, conforme a lo señalado en el Informe N° 03-2019-CPADD-UNAM, emitido por el Presidente (suplente), de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, para que, en uso de sus facultades, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas, de quienes resulten responsables de la inacción en el trámite del PAD, que han conllevado a la prescripción de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VPI
CPADD
DIGA
OTIN
IJCQ/Exp.
Arch. (2)